

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 121 de 1.º Mayo.)

Sexta sección.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Número 2.183.

SECRETARÍA—NEGOCIADO 1.º

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 29 de Abril último, inserta el siguiente Real decreto é instrucción.

«A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Que la derogado el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales, y cuantas disposiciones aclaratorias del mismo se hayan dictado.

Art. 3.º Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

INSTRUCCION

PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, to-

dos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 39 y 40.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado cuando se trate de vías de comunicación, ó de cualesquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítimas y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de ésta, ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente, en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el *Boletín oficial* de la provincia y también en la «Gaceta de Madrid» cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará

constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Quando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiere en el pueblo ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 del artículo 17.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella, deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total de ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 250.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid,

en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente.

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15.

10.º El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones, y el plazo y lugares en que

podrán presentarse éstas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato, y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.º se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Quando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó

venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllas, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Quando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además, en las fianzas expresadas, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Quando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos, ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos público ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

Quando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Cor-

poración contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllas.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de las subastas se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 6.º, y en su caso, en el 7.º

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, si no se hubiesen insertado en él.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de.... (y á continuación el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Quando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª; y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la

persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hacia la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acto de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ella y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. En el caso de doble y simultánea subasta, se remitirá á la mayor brevedad por la Dirección general de Administración á la Corporación contratante testimonio notarial de la expresada acta ó certificación del acta administrativa que en su caso previene el art. 6.º

Art. 18. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resul-

taren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo ante el superior inmediato, cuya providencia ó resolución pondrá término á la vía gubernativa.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido al rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante, para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, citará al rematante, para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta Instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados, entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y

su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo remate si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecen-

cia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después, sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante á su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva, como únicas competentes para poder resolver respecto al particular. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo los acuerdos de los Ayuntamientos apelables ante el Gobierno de la provincia, y los de las Diputaciones, ante el Ministerio de la Gobernación, en los plazos marcados, respectivamente, por las leyes Provincial y Municipal, y las resoluciones que por virtud de dichas apelaciones se dicten, pondrán término á la vía gubernativa con arreglo á las leyes.

Resueltas, según el caso, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, las reclamaciones presentadas, las Corporaciones provinciales y municipales anunciarán desde luego la celebración de la subasta de conformidad con dicha resolución, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquella doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de

aquella, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la «Gaceta de Madrid» para su inserción, y lo pondrá en conocimiento de la Corporación contratante, para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 30. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 31. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador cuando se trate de asuntos municipales, ó con la resolución del Ministerio de la Gobernación, cuando pertenezcan éstos á las Corporaciones provinciales.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante en su acuerdo y por el Gobernador en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado, procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general y el perjuicio que al erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento

del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 32. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procederá á impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

Art. 33. El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar, en la contencioso-administrativa, la resolución recaída.

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 35. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 36. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 37. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso, como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza

definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de éstas de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista en la forma que preceptúa el art. 35.

Si para la prestación de algunos de los servicios que se contraten fuere necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista, al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construidas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 38. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasaren más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto aquel retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 39. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquellos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del artículo 40.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la «Gaceta de Madrid», pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 250.000 pesetas.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 41. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 42. Son aplicables como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Instrucción.

Art. 43. Las disposiciones de esta Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija trámite de subasta ó concurso.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M.—E. Dato.»

Dada la importancia de la disposición anterior que ha venido á derogar el Real decreto de 4 de Enero 1883, introduciendo reformas esenciales en la contratación de servicios provinciales y municipales, he creído conveniente llamar la atención de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente circular, encareciéndoles la necesidad de que en adelante sus preceptos sean aplicados á los contratos y servicios que celebren las referidas Corporaciones.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines dichos y para conocimiento general.

Murcia 1.º de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la Viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Jueves 3 de Mayo de 1900.

**JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL**
Secretaría.

Relación de los acuerdos adoptados por la Junta provincial del Censo electoral de Murcia, en la sesión celebrada para cumplir lo ordenado en el art. 14 de la ley Electoral, los que se publican en Boletín oficial extraordinario, en observancia de lo dispuesto por la citada disposición legal.

Examinadas las listas que han remitido las Juntas municipales de esta provincia, por el orden alfabético de los Ayuntamientos á que corresponden: Vistas las reclamaciones deducidas ante las mismas Juntas y los documentos presentados en su justificación; y oídas las alegaciones expuestas ante esta Junta provincial en pro ó en contra de aquéllas, con el debido examen de las pruebas documentales aducidas, se han adoptado los siguientes acuerdos:

Abarilla.

Se aprobaron las listas 1.^a, 3.^a y 5.^a de las enumeradas en el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890 y la nota de errores materiales, por no haberse formulado reclamación contra ellas.

Abarán.

Fueron aprobadas las listas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, por que nada se reclamó contra ellas.

Vista la reclamación producida por D. Cayetano Gómez Palazón, para que se incluyan en el Censo varios individuos que relaciona; vistos los documentos se acompañan y el informe de la Junta municipal; y considerando que varios de ellos tienen justificadas las circunstancias que al efecto requiere la ley, acordó la Junta provincial en conformidad á lo informado por la Municipal, que procede incluir en el Censo de Abarán y en los distritos y secciones correspondientes, según los domicilios, á los individuos que siguen:

Cobarro y Martínez Domingo
Tornero y Ruiz Joaquín
Gómez y Carrasco Jesús
Gómez y Carrasco Enrique
Molina y Gómez Laureano
Tornero y Gómez Antonio
Gómez y Gómez Joaquín Jesús

Y que no ha lugar á incluir á José Gómez Gómez, por ser el mismo

individuo comprendido en la reclamación de D. Antonio Gómez Palazón.

Dada cuenta de la reclamación de este último señor: vistos los documentos que la acompañan y el informe de la Junta municipal; y considerando que de los ocho individuos á que se contrae hay cinco cuyas circunstancias legales para figurar en el Censo están debidamente comprobadas, y que de los tres restantes no se justifica la vecindad por el tiempo señalado en el artículo 1.^o de la ley, la Junta provincial resolvió de acuerdo con lo informado por la Municipal, incluir en el Censo de dicho pueblo, los individuos siguientes:

Carrasco y Gómez Joaquín
Gómez y Gómez José
Rico y González José María
Molina y Carrasco Jesús
Sánchez y Yelo Victoriano; y que se les asigne á los distritos y secciones á que correspondan, por razón de sus domicilios.

Y que no ha lugar á la inclusión de
Fidelio Pérez Fernández
Jesús Sánchez Yelo
José Velandrino Carrasco

Aguilas.

Quedaron aprobadas las listas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a y la nota de errores materiales, por no haberse interpuesto reclamación alguna contra ellas.

Albudeite.

Recayó aprobación á las listas 1.^a, 3.^a y 5.^a, por no haberse deducido reclamación alguna sobre ellas.

Alcantarilla.

Se aprobaron las listas 1.^a, 3.^a y 4.^a, por que nada se reclamó contra ellas.

Aledo.

Fueron aprobadas las listas 1.^a, 3.^a y 5.^a, por no haberse deducido reclamación sobre ellas.

Alguazas.

Quedaron aprobadas las listas 1.^a, 3.^a y 4.^a y la nota de errores materiales, por no haberse reclamado sobre ellas.

Alhama.

Se aprobaron las listas 1.^a, 2.^a y 3.^a y la nota de errores materiales,

por que nada se reclamó contra ellas.

Archena.

Recayó aprobación á las listas 1.^a, 3.^a y 4.^a y á la nota de errores, por no haberse reclamado contra ellas.

Beniel.

Quedó aprobada la lista 1.^a, por no haberse formulado reclamación sobre ella.

Blanca.

Igualmente se aprobó la lista 1.^a, por que no se reclamó nada contra ella.

Bullas.

Se aprobaron las listas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a y la nota de errores materiales, por no haberse interpuesto reclamación sobre ellas.

Calasparra.

Quedaron aprobadas las listas 1.^a y 3.^a y la nota de errores materiales, por no haberse reclamado contra ellas.

Campos.

Asimismo se aprobaron las listas 1.^a y 3.^a y la nota de errores materiales, por no haberse interpuesto reclamación alguna sobre ellas.

Caravaca.

Fueron aprobadas las listas 1.^a, 3.^a, 5.^a y 6.^a, por que nada se reclamó sobre ellas.

Cartagena.

Se aprobaron las listas 1.^a, 4.^a y 5.^a, por no haberse reclamado sobre ellas.

Dada cuenta de las inclusiones consignadas en la lista 7.^a á solicitud de los respectivos interesados: vistos los documentos que se acompañan en demostración del derecho que les asiste para figurar como electores; visto asimismo el informe favorable de la Junta municipal; y considerando que están justificados los extremos necesarios de edad y residencia, acordó la Junta provincial, conforme con el dictamen de la Municipal, que se incluyan en el Censo de Cartagena y en los distritos y secciones á que pertenezcan por razón de sus domicilios, los individuos siguientes:

Andreo y Salvia Juan
Bello y Rivas José
Castillo y Pernias José
Díaz y Moreno Alberto
Egidio y Pérez Miguel
Espín y Lavilla Cipriano
Fernández y Gázquez José Manuel
González y Parra Pedro
Gomariz y Lezano Antonio
García y Olivares Federico
López y Martínez Pedro
Llagostera y Pecceti Esteban
Martínez y Robles Andrés
Ros y Planellas Fulgencio
Reche y Uribe Antonio
Rosso y Regueral José
Ronda y Serrano Martín
Surich Luis
Sánchez y Nicolás Venancio
Sánchez y Meca Gabriel
Solé y Sánchez Juan
Solé y Badía Juan
Solé y Sánchez Domingo
Avilés y Soto Francisco
Avilés y Soto Pascual
Barceló y Céspedes Antonio
Barrionuevo y López José
Córdoba y Pantoja Sotero
Fenollar y González José
Fortes y Valverde Antonio
Galvez y Crespo Antonio
Gutiérrez y Robles José
García y Bellón José
Gil y Ballesta José
Mora Antonio
Martínez y Gómez Pascual
Osuna y López Antonio
Otón y Sutu Antonio
Pérez y Ortiz Martín
Pujante y Martínez Pedro
Puga de la Vega Guillermo
Rizo y Blanco Jacinto
Such y Soler Francisco
Sánchez y Molinero Domingo
Soler y Sánchez Magín
Aracil y del Olmo José
Abril y Segura Manuel
Benzal y Rubio Francisco
Ballesta y Carvajal Antonio
Boch y Fernández-Villamarra Manuel
Cornet y Bailecio Antonio
Cortado y Cuenca Antonio
Cayuela y Belmonte Salvador
Díaz y Fuentes Juan
Díaz y González Francisco
García y Soldaña Ginés
González y Catalán Juan
García y Enrique José
Llamusi y Cerdá Alfredo
Ortega y Paredes Antonio J.
Mula y Siles Antonio
Mellado y Carreras José
Navarro y Arias Juan
Pescador Francisco
Pérez y Ruiz Francisco
Pérez y Hernández José
Ráuz y Mínguez Francisco
Ruiz y Hernández Cristóbal

Serne y Martínez Domingo
 Aguirre y Alday Ricardo
 Bellón y Arco David
 Belda y Fernández José
 Benzal y Flores Pedro
 Carreño y Gásquez Manuel
 Egea y Molero Fulgencio
 Guncier y Bas Diego
 Galvache y Fernández Angel
 García y García Francisco
 López Jacinto
 Laplaza y Sánchez Carlos
 Motellón y Sánchez Francisco
 Martínez y Hernández Francisco
 Marín Ruiz Angel
 Mesguer y Galián Valentín
 Pallarés y Sáez Salvador
 Sánchez y Vilar José
 Soro y Macabich Juan
 Soler y López Luis
 Serrano y Giménez Marcelo
 Ureña Buenaventura
 Alajarín y Oller José
 Carrión y Méndez Eugenio
 Dorda y Bofarull Juan
 Giménez y Reyes Juan
 Galiana y Cervantes Pedro
 Giménez y García Andrés
 Izquierdo y Sánchez Joaquín
 Martínez y Aparicio Faustino
 Marín y Albaladejo José María
 Martínez y Andreu Carlos
 Martínez y Rizo José
 Pozo y Ferrer Juan
 Repluiger y Gal Benedito
 Ruiz y Martínez Domingo
 Ruiz y Barceló Joaquín
 Rodríguez José
 Sánchez Tomás
 Bujando y Aguirre Juan Antonio
 Carrascosa Pedro
 Celdrán y Ruiz Francisco
 Fernández y Escudero Francisco
 Ferrer y Pino Juan
 Martínez y Montesinos Pedro
 Martínez y Conesa Andrés
 Martínez y Montepinos Juan
 Pallarés y Baller José
 Redondo y Marín Manuel
 Ruiz Juan
 Soriano y Conesa Joaquín
 Segado y Nieto Tomás
 Torregrosa y Fuentes Bartolomé
 Fuente y Martín Pedro
 Miguel y Fuster Fulgencio
 Martínez Francisco
 Molina y Clemente José
 Martínez Bucurrostró Cristóbal
 Martínez y Frias Eduardo
 Plazas y Callejas Francisco
 Roche y García José
 Roche y García Ricardo
 Segovia y Segura Feliciano
 Salcedo y Jumilla Pedro
 Alvarez y Sánchez Juan
 Boti y Ganga José
 Clemente y Martínez Juan
 Núñez y Hernández José María
 Riquelme y García Mariano
 Rodríguez Pedro
 Ruiz y Yúfera Francisco
 Anaya y Amorós Cándido
 Reina y Lavado José
 Sánchez y Soriano José
 Sevilla y Mayordomo Francisco
 Alcaraz y Martínez Antonio
 Cayuela y García Pascual
 Cajas y Pagán Francisco
 Cadenas y Benedito José
 Galindo y Martínez Esteban
 Pérez y Sánchez Pedro
 Rodrigo y Regidor Santos
 Suárez y Guillén José
 Vivancos y Vera Juan
 Aroca y Martínez Andrés
 Aroca y Ros José
 Brabo y López León
 Bonet y Martínez Joaquín
 Conesa y Torralba Pedro
 Delgado y de la Guardia Alejandro
 Delmás Fernando
 Díaz Felipe
 Ferri Mariano
 García y Zaragoza Antonio
 López y Alarcón Amador
 Martínez y Rubio Diego
 Morales y Cabezas Federico
 Marín y Beltrán Pedro
 Provencio y Martínez Salvador
 Pardo y Pardo José María

Pastor y Tomás Justo
 Ruiz Fernando
 Ruiz y Baez Fernando
 Sánchez y Villegas Francisco
 Sartorio y Fernández Octavio
 Sánchez y Arias José Antonio
 Sánchez y Arias Julio
 Sánchez y Arias Federico
 Sánchez y Arias Román
 Talón y Méndez Pedro
 Vera y Alonso Francisco
 Molina y Arlandi Salvador
 Piña y Navarro Vicente
 Siles y Ortuño José
 Zaragoza y Pastor Vicente
 Jaleó y Martínez José
 Pérez y Reipluger José
 Paredes y Jiménez Francisco
 Vera y Paredes Miguel
 Vea y Ortega Lorenzo
 Giménez Pedro
 Díaz y Sánchez Luis
 Francés y López Francisco
 Lorente y Valcárcel Andrés
 Fernández y Fernández José Ma-
 nuel
 Moreno y Avilés Joaquín
 Pérez y Pérez Adolfo
 Sánchez y Cutillas Eduardo
 Serra y de la Guardia Ramón
 Caravajal y Costas Ginés
 Correa y Pellicer Francisco
 Fernández y Correa Juan
 García y Velasco Antonio
 Grifo y Castillo Andrés
 Giménez y Munuera Francisco de
 Paula
 Ibañez y Martínez Narciso
 López y Suárez Abelardo
 Molina y Arlandi Francisco
 Manci y Soriano Juan
 Martínez y Faisá Miguel
 Méndez y Lucas Fernando
 Martínez y Giménez Miguel
 Olmos y Cervantes Cayetano
 Quintana y Saez Adolfo
 Román Manuel
 Rodríguez y Raja Pedro
 Reinosa y Borja Manuel
 Segovia y Rebollo Juan
 Segovia y García Antonio
 Segovia y Hermosilla José
 García Luis Juan
 Contreras y Fernández Lorenzo
 Emilio y Nicolás Lucas
 Montoya y Gómez Francisco
 Albarracín y Ponce José
 Ayala y Tudela Andrés
 Alcoba y Martínez Joaquín
 Alcoba y Egea José
 Bonaque y Martínez Francisco
 Bonaque y Lario Juan
 Blasquez y Soler José Antonio
 Flores y Pinar Francisco
 Guillamón y Orenes Joaquín
 Gallardo y Saradaña Damián
 González y Picazo Francisco
 Gómez y Heredia Fulgencio
 Martínez y Martínez José
 Martínez y Vivancos Antonio
 Martínez y Arienté Francisco
 Meca y García Alfonso
 Marín y Sánchez Juan
 Méndez y Morono Bartolomé
 Mata y Giménez Antonio
 Mula y Gómez Francisco
 Pérez y León Francisco
 Pérez y Maya Diego
 Pérez y Martínez Diego
 Enriquez y Pérez Pedro
 Pintado y Saura José
 Rosique y Berrueto Diego
 Sánchez y Caro Rafael
 Sánchez y Soler Sebastián
 Sánchez y Hernández Pedro
 Vivancos y Nicolás Francisco
 Zaplana y Muñoz Miguel
 Barrancos y Moreno Francisco
 Castejón y Huertas Félix
 Cortés y Ruiz Antonio
 Jaén y López Juan
 Martínez y García Cristóbal
 Castro y San Nicolás Juan José
 Sánchez y García Manuel
 Sánchez y García Tomás
 Sánchez y García Pedro
 Valero y Sánchez José
 Hernández y Pérez Tomás
 Alvaro y Fructuoso Alejandro
 Cervantes y Cerezuela Fulgencio

Cánovas y Andrés Mario
 Conesa y Marín Melitón
 Gutiérrez y Vidal José
 Garre y Sánchez José
 Giménez y Garre Francisco
 Hernández y Martínez José
 Hernández y Martínez Nicolás
 Hernández y Martínez Pedro
 Madrid Juan
 Martínez y Guerrero Diego
 Nieto y Navarro Diego
 Navarro y Nieto Juan
 Navarro e Inglés José
 Ros y Martínez Juan
 Sánchez y Martínez Juan
 Meca y Martínez Antonio
 Madrid y Bernal Fulgencio
 Madrid y Bernal Antonio
 Madrid y Sánchez Antonio
 Madrid y Martínez Antonio
 Cervantes y Cobeño Simón
 Cervantes Juan
 Cavas y Conesa Francisco
 Guerao y López Benito
 García y Marín Joaquín
 García y Martínez José
 García y Martínez José
 Llorens e Iraber Antonio
 Moleón y Sánchez Gerónimo
 Madrid y Bernal Francisco
 Madrid y Bernal Fulgencio
 Martínez y Otón Bartolomé
 Meca y Jiménez Francisco
 Ros y Pérez Miguel
 Rodríguez y Gambín Juan
 Sánchez y García Vicente
 Solano y Otón Juan
 Soto y Navarro Francisco
 Sánchez y García Prudencio
 Sánchez y Navarro Juan
 Sánchez y Navarro Manuel
 Andreu y Aracil José
 Arroyo y Cánovas José
 Baviera y Bosch Mariano
 Barcelona y Martínez Simón
 Bayona y Campoy Ignacio
 Díaz y Vera Juan
 Feo y Condeira Juan
 Garrigós y Más Antonio
 García y Henarejos José
 García y Cánovas Andrés
 Gutiérrez y Paredes José
 García y García Juan
 Jara y López Antonio
 Jurado y Ruiz Gaspar
 Lozano y Esteban Juan
 Lozano y Esteve Antonio
 López y Franco Asensio
 López y García Francisco
 Méndez y Campos Antonio
 Meca y Martínez Custodio
 Martínez y Segura José
 Navarro y López Francisco
 Ortiz y Solano Antonio
 Oliver y Velázquez Gregorio
 Ortega y García Ginés
 Ortola y Estrella Antonio
 Peña y Cervantes José
 Pinar y Gómez José
 Ros y Díaz Salvador
 Roche y Martínez Tomás
 Ruiz y Pérez José
 Ruiz y Oliver José
 Sánchez y García Emilio
 García y Fuentes Eduardo
 Sierra y Martínez Juan
 Soto Vicente
 Sánchez y García Fermín
 Tornell y Ferragut Juan
 Tornell y Ferragut Julián
 Tomás y Expósito Mateo
 Vicente y Martínez Wenceslao
 Arias y Manzanera Diego
 Ayuso y Montoya Luis
 Bernal y Páez Alfonso
 Calisi y Ros Isidoro
 Corvalán y Avella Martín
 Cayuela y Valero Ginés
 Guillamón y Noguera Julián
 García y Madrid Francisco
 Hernández y Navarro Juan
 Hernández y Gómez Cristóbal
 Mateo y Torres Antonio
 Romera y Martínez Andrés
 Sánchez y Andreo Andrés
 Sáez y Hernández Segundo
 Tornell y Gómez Tadeo
 Celdrán y Vicente Antonio
 González y Berlanga Martín
 Guillén y Sánchez Cristóbal

Rosso y Regueras Roque
 Sánchez y Cerezuela Joaquín
 Torrecillas y Hernández Eustasio
 Valdivieso y Valdivieso Agustín
 Amizena y Martínez Francisco
 Andreu y García Andrés
 Andreu y Martínez Andrés
 Giménez y Conesa José
 Martínez y Torres José
 Baños y García Matías
 Marín y Celdrán Amaro
 Madrid y Bernal Francisco
 Otón y Roca José
 Pérez y Meroño Tomás
 Peñalver y Paredes Juan
 Ruiz y Sánchez Salvador
 Segado y Sánchez Joaquín
 Sánchez y Nieto Pablo
 Solano y Martínez Ginés
 Conesa y Martínez Alfonso
 Cervantes y García Alfonso
 Cervantes y García Juan
 Bernal y Soto Fulgencio
 Bernal y Soto Pedro
 Bernal y Soto Francisco
 Hernández y Otón Asensio
 Martínez y Minguez José
 Minguez y Martínez José
 Méndez y Roca José
 Minguez y Sánchez Francisco
 Madrid y Sánchez Antonio
 Méndez y García Pedro
 Méndez y García Fulgencio
 Martínez y Nieto José
 Martínez y Meca Serafin
 Méndez y Vera Ginés
 Martínez y Balaguer Ignacio
 Martínez y Otón Isidoro
 Nieto y Lorente Pedro
 Nieto y Lorente Miguel
 Otón y Bernal Fulgencio
 Otón y Soto Fulgencio
 Nieto y Agüera Bartolomé
 Otón y Nieto Francisco
 Otón y Nieto Pablo
 Otón y Cervantes Fulgencio
 Pérez y Jiménez José
 Ros y Victoria Pedro
 Ros y Victoria Francisco
 Ros y Nieto Pedro
 Socolí Antonio
 Solano y Conesa José
 Solano Leandro
 Sánchez y García Francisco
 Sánchez y García Antonio
 Soto y Meca Bartolomé
 Sánchez y Méndez Pedro
 Vidal y Otón Francisco
 Barreto y Guzmán Victoriano
 Barreto y Gómez Antonio
 Barreto y Aznar Francisco
 Bernal y Victoria Juan
 Bernal y Ros Martín
 Casanova y Pérez Carlos
 Conesa y Cegarra Gregorio
 Fernández y García Matías
 García y Perelló Pedro
 García y Ros Francisco
 Martínez y Ros Manuel
 Nieto y Díaz Justo
 Nieto y Sánchez Antonio
 Nieto y Bermúdez Antonio
 Nieto Lucas
 Otón y Ros Salvador
 Ros y García Lorenzo
 Reyes y Nieto Antonio
 Soto y Otón Felipe
 Sánchez y Amat Cayetano
 Sánchez y Ros Salvador
 Solano y Nieto José
 Soto y Otón Isidoro
 Sánchez y Navarro Felipe
 Solano y Martínez Juan
 Solano y Solano Pedro
 Solano y Martínez Pedro
 Bernal y Soto Antonio
 García y Asensio José
 Martínez y Pérez Domingo; y
 Martínez y Liarte Domingo
 Enterada la Junta de los anteceden-
 dentes relativos a las circunstancias
 de capacidad que se requirieren
 para ostentar el carácter de elegi-
 bles en los cargos concegiles, que
 concurren en D. Salvador Castelo
 López y D. José Martínez Requena;
 vistos los justificantes en que se
 comprueba aquella cualidad y el
 informe favorable de la Junta mu-
 nicipal, acordó la provincial de con-

formidad con dicho dictamen que se haga constar en el Censo que son elegibles para cargos concejiles los mencionados electores.

Cehegin.

Fueron aprobadas las listas 1.^a y 3.^a y la nota de errores materiales por no haberse formulado reclamación sobre ellas.

Ceuti.

Recayó aprobación a las listas 1.^a, 3.^a y 4.^a y a la nota de errores materiales por no haberse interpuesto reclamación contra ellas.

Cieza.

Quedaron aprobadas las listas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a y nota de errores materiales por no haberse deducido reclamación alguna respecto de las mismas.

Cotillas.

Asimismo se aprobaron las listas 1.^a, 3.^a y 5.^a en atención a no haberse producido reclamación sobre ellas.

Fortuna.

Quedaron aprobadas las listas 1.^a, 3.^a y 5.^a por no haberse reclamado sobre ellas.

Enterada la Junta de los documentos concernientes a la condición de elegibilidad para cargos concejiles de D. Mariano Gómez López y D. Antonio Piñero Ruiz; y considerando que de la certificación acompañada resulta justificado aquél derecho, acordó la Junta por unanimidad que se haga constar en el Censo la circunstancia de ser elegibles para cargos concejiles ambos interesados.

Fuente-álamo.

Se aprobaron las listas 1.^a y 3.^a por que nada se reclamó sobre ellas.

Jumilla.

Recayó aprobación a las listas 1.^a, 3.^a y 5.^a y nota de errores materiales por no haberse interpuesto reclamación sobre ellas.

Librilla.

Asimismo quedaron aprobadas las listas 1.^a y 3.^a y nota de errores materiales por que no se formuló reclamación contra ellas.

Lorca.

Se aprobaron las listas 1.^a, 3.^a y 5.^a por no haberse deducido reclamación sobre ellas.

Lorquí.

Se aprobó la lista 1.^a por que no se reclamó nada contra ella.

Mazarrón.

Quedaron aprobadas las listas 1.^a, 3.^a, 5.^a y 6.^a y la nota de errores materiales por no haber sido reclamadas.

Molina.

También se aprobaron las listas 1.^a y 3.^a por que no se reclamó contra ellas.

Moratalia.

Se aprobaron las listas 1.^a y 3.^a porque nada se reclamó sobre ellas.

Mula.

Recayó aprobación a las listas

1.^a y 3.^a y nota de errores materiales porque nada se reclamó sobre ellas.

Dada cuenta de los antecedentes alusivos a la reclamación de D. Cristóbal Zapata García, para que se incluyan varios individuos en el Censo de aquella localidad; vistos los documentos que se acompañan y el favorable informe de la Junta municipal; y considerando que resultan acreditadas en debida forma las circunstancias necesarias, acordó la Junta provincial por unanimidad incluir en el Censo de Mula y en los distritos y secciones que les correspondan por razón de sus domicilios a los individuos siguientes:

Sánchez y Urrea José
Sánchez y Huéscar Cristóbal
Sánchez y Vivo José
Sánchez y Vivo Benito
Sánchez y Vivo José de Pedro
Fernández y Luna José; y
García y Martínez José

Murcia.

Se aprobaron las listas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a y la nota de errores materiales por que nada se reclamó contra ellas.

Dada cuenta de las reclamaciones de D. José Martínez Tomás, Don Antonio Arnaldos Ruiz, D. Francisco Yarza Mateos, D. José Atar Alarcón, D. Antonio Cárceles Urán, D. José María Solís Barceló, Don Francisco García, D. Diego Salmerón y D. Enrique Romero; vistos los justificantes aportados y los informes favorables de la Junta municipal; y considerando que resultan justificadas en todos los reclamados las circunstancias legales de edad y residencia, la Junta provincial acordó por unanimidad incluir en el Censo de esta ciudad y en los distritos y secciones que les correspondan por razón de sus domicilios a los individuos siguientes:

Distrito de la Catedral.

Sección 1.^a

Ferrer y Jiménez Manuel
Llanos y Jiménez Antonio
Llanos y Jiménez Manuel
Romero y Useros Enrique

Sección 5.^a

Atenza y García José
Aguilar y Sánchez José
Matencio y Díez Ignacio
Pérez y Zaldivar Luis
Rubio y Hernández Joaquín
Sánchez y Gil José
Sánchez y Pérez Antonio
Serrano y Silvestre Salustiano
Sánchez y Pérez Antonio
Vila y Sánchez Francisco

Distrito del Centro.

Sección 1.^a

Martínez y López Antonio
Ortega y Soria Enrique

Distrito del Mercado.

Sección 1.^a

Cárceles y Urán Antonio

Sección 2.^a

Egea y Sánchez Juan José
Hernández y Martínez Francisco
Martínez y García Andrés
Velasco y Ayuso Francisco

Sección 3.^a

Gómez y Sánchez Juan Antonio

Sección 5.^a

Abellán y Matencio Domingo
Cerezo y Ruiz José
Cano y Tortosa Juan
Dieguez y Díaz José
García y Tovar José

Guillén y Díaz Juan
Guerrero y Dieguez Antonio
Gómez y Gómez Antonio
Guerrero y Rabadán Antonio
López y López Patricio
López y Gómez José María
Munuera y Soriano Manuel
Martínez y Gómez Joaquín
Martínez y López Luis
Martínez y Gómez José María
Martínez y Gómez Antonio
Martínez y Gómez Juan Antonio
Martínez y Lorente Marcos
Martínez y Silvestre Pedro
Nicolau y Guerrero Antonio
Ortiz y Meseguer Francisco
Rabadán y Baeza Juan de Dios
Ruiz y Díaz Antonio
Ruiz y Reus Francisco
Sánchez y Rabadán José
Sánchez y Rabadán Francisco

Distrito de la Misericordia.

Sección 1.^a

García y Martínez José
Padilla y Hernández Juan José
Ramos y Martínez Mariano
Ramos y Martínez Francisco
San Nicolás Manuel de

Sección 3.^a

Alcaraz y Bastida Francisco
Alba y Noguera Emeterio
Almagro y Nicolás Miguel
Bastida y López Juan
Bernal y Navarro Joaquín
Bastida y Gil Antonio
Bastida y Gil Juan
Franco y Sánchez Alfonso
Franco y Sánchez José
Gil y Martínez Agustín
Guirao y García Francisco
Gil y Carvajal José
Hernández y Peñalver Juan Antonio
Hernández y Peñalver Francisco
Hernández y Montoya Pedro
Iniesta y López Pedro
Iniesta y Roque Gregorio
Iniesta y Almagro Juan
López y Jodar Andrés
López y Sánchez Alfonso
López y Maiquez Antonio
López y Alcaraz Juan
López y Hernández Blas
López y Maiquez Luis
López y Sánchez Juan
López y Bastida Juan
López y Franco Antonio
López y Jodar Antonio

Sección 4.^a

Mayor y Bastida José
Noguera y García Antonio
Peñalver y Sánchez Juan
Pérez y Mayor Francisco
Vidal y López Lucas

Distrito de Vidrieros.

Sección 1.^a

Conesa y Cánovas Jesús
Hidalgo y Martínez Juan Antonio
Ortiz y Romero Mariano

Sección 3.^a

Alarcón y Martínez Francisco
Alarcón y García Diego
Buendía y Martínez Pedro
Buendía y Belchí Pedro
Benítez y Rocamora Bartolomé
Caba y Martínez Ginés
Caba y Sánchez Salvador
Cabas y Sánchez José
Caba y Belchí Ginés
Caba y Torres José
Crespo y Molina Santiago
Díaz y García Agustín
Fernández y García Juan
Fernández y Martínez Antonio
Gil y Barquero Pedro
Garay y Martínez José
Garay y Torres José
Martínez y Buendía Antonio
Martínez y Martínez Pedro
Martínez y Martínez Ginés
Martínez y Martínez Diego
Martínez y Martínez Antonio
Martínez y Martínez Antonio
Martínez y Torres Sebastián

Martínez y Valero Pedro
Martínez y Martínez Sebastián
Martínez y Martínez Miguel
Martínez y Martínez Pedro
Martínez y Martínez Diego
Martínez y Mayor Miguel
Mateo y Gil José
Martínez y Martínez Francisco
Martínez y Buendía Pedro
Martínez y Martínez Ginés
Martínez y García Pedro
Martínez y Martínez Ginés
Martínez y Tomás José
Pérez y Torres Francisco
Peñalver y Cabas Francisco
Sandoval y Martínez Benito
Sandoval y Martínez Pedro
Sandoval y Sandoval Pedro
Sandoval y Sandoval Antonio
Torres y García Pedro
Belchí y Manchón Benito

Sección 4.^a

Alegria y Gimeno Juan Antonio
Campo y Gimeno Antonio
Toledo y Castillo Domingo
Zaragoza y Cerezo Francisco
Zaragoza y Cerezo Mariano

Sección 5.^a

Cerezo y Gómez Salvador
Fresneda y Fernández José María
Máiquez y Guillamón Manuel
Martínez y Ramón Juan
Martínez y Saura Marcos
Zaragoza y Cerezo Juan

Distrito de la Puerta Castilla.

Sección 1.^a

Andreu y Cano Ginés
Cánovas y Torreosa Sebastián
Canet y Guerrero José Antonio
Cantos y Garre José María
Chacón y Rabosa José María
Fernández y Martínez José
Fuentes y Rebollo Antonio
Fuentes y Rebollo Ginés
Gil y Díaz Ramón Félix
Gimeno y Clares Francisco
García y Resa Inocente
Martínez y Marín Baldo Salvador
Prieto y García Francisco
Ruiz y González Pedro
Sanz y Garay Fulgencio
Sanz y Bergante Fulgencio
Vidad y Asunción Juan

Sección 2.^a

Alburquerque y Garre Tomás
González y Alcaraz Alberto
García y Olmos José Antonio
González y Antonio Marcelino
González y Mompeán Agustín
García y Muñoz José María
López y Aroca José

Sección 3.^a

Méndez y Martínez Braulio
Mompeán y Vigueras Pedro
Méndez y Martí Enrique
Martínez y Jara Andrés
Morales y Mompeán Matías
Monserrate y Barqueros Juan
Tobar y Hernández Julián
Torres y Hernández José

Distrito de la Puerto Nueva.

Sección 1.^a

Amorós y García José
Giménez y Cerezo José Antonio
Guardiola y Ortega Miguel
Izquierdo y Llor Mariano
Martínez y Gandía Francisco
Pedreño y Vidal Antonio
Reina y Sánchez Juan
Ruiz y Bargas Antonio
Reina y Sánchez Francisco
Robles y Martínez José María

Sección 2.^a

Aranda y Caravaca Simón
Egea y Ferrer Salvador
Guirado y González Antonio
Hernández Andrés
López y Muñoz José

Sección 3.^a

Mosquera y Céspedes Francisco
Sabater y Sánchez Antonio
Sánchez y Molina José

Sánchez y Silván Francisco
Sánchez y Botia José
Sánchez y Caravaca Patricio
Sánchez y Molina Francisco
Sabater y Sánchez José
Sánchez y Sánchez Francisco
Sánchez y Nicolás Ginés
Torres y Abellán Juan
Velasco y Hurtado José

Sección 4.ª

Alcázar y Pereniguez Francisco
González y Gómez José
García y Martínez Juan
González y Rodríguez Francisco
Hernández y Céspedes José Antonio
Guerrero y Nicolás José
Chacón y Vidal José
Martínez y García Francisco
Nicolás y Nicolás Pedro
Pujante y Muñoz José
Sánchez Forca y García Antonio

Sección 5.ª

Castejón é Hidalgo Antonio
Hernández y Olmos José

Distrito de la Trinidad.

Sección 1.ª

Ayuso y Pérez Francisco
Ayuso y Pérez Juan
Durán y López Luis

Sección 2.ª

Serrano y Carrión Juan José

Distrito del Hospital.

Sección 1.ª

Jordán y Salvat Joaquín
Mariano y Buendía Manuel
Ramón y García Miguel
Ramón y García José María
Ramón y García Mariano
Vivancos Tomás

Sección 3.ª

Arce y Serna José
Arce y Frutos José
Arce y Serna Francisco
Alonso José
Bueno y Alarcón Juan
Barceló Sánchez Juan
Franco y Martínez Ginés
Frutos y Mátquez Diego
González y Morales José
García y Llanes Antonio
Gómez y Sánchez Antonio
Lucas Joaquín
Magañez y Sánchez Antonio
Martínez y López Juan
Martínez y Serna Francisco
Martínez y López Miguel
Martínez y Serna Antonio
Muñoz y Ganga Isidoro
Morales y Alemán Francisco
Nicolás y Muñoz Teodoro
Ortiz y Labaña Juan
Pérez y García Francisco
Prior y Ortiz Jesualdo
Pérez y Sánchez Francisco
Pina y García Ginés
Pérez y Pina Jesualdo
Pina y García Juan
Pedreño y López Juan Antonio
Serna y Escribano Miguel
Torres y Torres José
Tornel y Pastor Ginés

Distrito del Barrio.

Sección 1.ª

Ferrán y Pascual Rosendo
Ferrán y Pascual Jaime
Gil y Carrero Juan Antonio
López y Gómez Juan
Moreno y Berenguer José María
Martí y Pérez José
Robles y Rocamora José

Sección 2.ª

Sánchez y Menchón Francisco
Vista la reclamación de D. José María Solís, solicitando la exclusión de 129 electores por figurar duplicados algunos de ellos, otros estar ausentes, otros ser desconocidos y haber fallecido los restantes; teniendo en consideración que los fallecimientos están justificados por certificación expedida por el cura

párraco, y que respecto de los demás se acompaña certificación del Alcalde de barrio que acredita los hechos que motivan la reclamación producida, y visto el informe de la Junta municipal, por mayoría se acordó, conforme con lo solicitado, votando en tal sentido los Sres. Carrasco, Cañada, Esteve, Cándido y Pardo; los Sres. Martínez Moya y Chápuli estimaron que debía desestimarse la solicitud del Sr. Solís, por entender que no era bastante a justificar la reclamación el documento expedido por el Alcalde de barrio y el señor cura con referencia á hechos que deben constar en el Registro civil, por ser posteriores á la creación de éste. Como resultado de la indicada votación quedaron excluidos del Censo electoral de esta ciudad, los individuos siguientes:

Distrito de la Misericordia.

Sección 2.ª

Alemán y García Antonio
Alhama y Martínez José
Alemán y García Pedro
Almansa y Canales Antonio
Alemán y Serrano Antonio
Alemán y Martínez Antonio
Alemán Salvador
Alemán y Serrano Mariano
Alemán y García José
Alhama y Tortosa Salvador
Alcázar y Clemente José Antonio
Alemán y Martínez José
Alemán y Meseguer Anastasio
Alemán José
Alemán y Ruiz José
Alfocea y Valero Alejandro
Almansa y González Juan
Alemán y Rubio Antonio
Abellán y García Juan Antonio
Albaladejo y García Damián
Alemán y Guerrero Salvador
Alemán y Hernández Antonio
Aranda y Peñaranda Francisco
Almansa y García Andrés
Alemán y García Francisco
Bastida Antonio
Baeza é Illán Juan
Baeza y Ruiz Miguel
Baeza y Martínez Antonio
Balsalobre y Sánchez Antonio
Barceló y Toral Francisco
Bernabé Antonio
Baeza Antonio
Baeza y Alemán Antonio
Cascales y Meseguer Alfonso
Clemares y Vicente José
Clemente y García Antonio
Cárceles y Sánchez Mariano
Canales y Sánchez Alfonso
Cegarra José
Cánovas y Alarcón Antonio
Cánovas y Plaza Joaquín
Cánovas Casimiro
Canales y Sánchez Francisco
Cabezos y Muñoz Andrés
Cavero y Muñoz Andrés
Domingo y Navarro Antonio
Fernández José
Hernández Gregorio
Franco y Cubero Antonio
Fernández Domingo
García y Juárez Juan Antonio
García y Cánovas Antonio
Gutiérrez Antonio
García y Sánchez Gaspar
Giménez y García Isidoro
García y Martínez Salvador
García y Martínez Miguel
García y Giménez Juan
García y Martínez Dionisio
García y Mateo Salvador
Gómez y Meseguer Antonio
González y García Juan
González é Illán Antonio
Guijarro y Ruiz Juan
Galea y Pastor Francisco
García y Martínez Salvador
García Salvador
Hernández y Canales José
Hernández y Oliva Antonio
Hernández Antonio
Hernández y Rubio José
Illán y Cerón Salvador

Illán y Gálvez Joaquín
Illán y Roca Pedro
Illán y Cerón Salvador
Igualado é Illán Diego
Illán y Roca Juan
Illán y Ruiz Juan
Lacárcel é Illán Francisco
López y Belchi Pedro
López y García Francisco
López y Miñano Antonio
Lax Jesualdo
Lozano y Tubió José Antonio
Latorre y García Antonio
Lax y Manzanera José
Martínez y Belmonte Alejandro
Martínez y Barceló José
Marco y Albuquerque Fulgencio
Meseguer y Manuel Ginés
Morales y García Antonio
Martínez y Cuenca Juan
Martínez y López Juan
Martínez y López Basilio
Martínez y Baeza Antonio
Martínez y Hernández Antonio
Marcos y Sebastián Juan
Marín y Hernández José
Pérez y Ruiz Juan
Rodríguez Antonio
Ruiz y García José
Rubio y Alemán Juan
Sánchez y Guzmán Alfonso
Sánchez y Ortiz Gregorio
Sánchez y Liza Juan
Sánchez y Clares Francisco
Serrano y Navarro Antonio
Sánchez y Ortiz Gerónimo
Sánchez y Martínez Francisco
Sánchez y Saura Antonio
Sánchez y López Mariano
Sánchez y Manuel José
Sánchez Joaquín
Sánchez Francisco
Salas y Cué José Antonio
Sánchez y López Mariano
Sánchez y Liza Juan
Sánchez y Avila Joaquín
Sánchez y Molina Francisco
Tortosa y Barceló Francisco
Tortosa y Barceló José
Tortosa y Barceló Antonio
Valverde y Gómez Francisco
Vives y García Salvador
Valverde y Alemán Francisco
Zaragoza y Lacárcel Francisco
Zaragoza y Castillo Manuel

Dada cuenta de la reclamación de D. José Ataz Alarcón solicitando que se excluyan del Censo varios electores: Vistos los documentos que se acompañan y el favorable informe de la Junta municipal; y considerando que resultan acreditadas las causas por las cuales se han de dar de baja los reclamados en el susodicho censo, acordó la Junta provincial por unanimidad la exclusión de los electores siguientes:

Distrito de la Puerta Castilla.

Sección 1.ª

Ayala y Rex Antonio
Albaladejo y Conesa Ambrosio
Ayala y Fernández Simón
Ayala y Zárate Joaquín
Bastida y López Francisco
Cantabella y Hernández Juan Pedro
Canales y Laborda Antonio
Díaz y Moreno José
Gómez y Orcajada Francisco
Martínez y Moreno José
Mondejar y Guirao Antonio
Navarro y García Antonio
Ortiz y Martínez José
Ortiz y Aragón José María
Ruiz y Tristán José
Torralba y Sánchez Pedro
Vista la reclamación de D. Francisco García para que se excluyan varios electores del Censo de esta ciudad: Vistos asimismo los justificantes que la acompañan y el favorable informe de la Junta municipal; y considerando que se habían debidamente justificadas las causas de la exclusión, acordó por unanimidad la Junta provincial, excluir del Censo de esta capital á los individuos siguientes:

Distrito del Barrio

Sección 1.ª

Amorós Marcos
Amorós y Solís Juan
Cánovas y Belmonte José María
Conesa y Ginés Mariano
Conde y Conde Luis
Fenar y Cárceles Mariano
Cumier y Cremares Ignacio
Garre y López José
Giménez é Iniesta José
Sevilla y Cánovas Alberto

Sección 2.ª

López y Arteseros Miguel
Macario y Pérez Lorenzo
Muñoz y López José
Moreno y Noguera Juan
Martínez y Muñoz José
Moreno y Simarro José
Ortiz y Laborda Pascual
Pardo y Fernández Cristóbal
Valero y Carrasco Juan

Sección 3.ª

Cuadrado y Sánchez Francisco
López y López Juan Manuel
López y Martínez Francisco
López y Marín Juan
Mompeán y Espinosa José
Ruiz y Meseguer Francisco

Accediendo á instancia de los interesados y por estar justificadas sus respectivas reclamaciones, acordó la Junta por unanimidad que los electores D. Antonio Quercop Leante, D. Francisco Izquierdo Perelló y D. Enrique Martínez López que vienen figurando respectivamente en la sección 2.ª del distrito de la Trinidad, en la 1.ª del distrito del Barrio y en la 2.ª del distrito de Vi-driers, pasen á ser incluidos en la sección 1.ª del distrito de la Catedral, en la 1.ª del de Puerta Nueva y en la 2.ª del de Puerta de Castilla, que es á donde pertenecen por razón de sus actuales domicilios.

Ojós.

Fueron aprobadas las listas 1.ª y 3.ª y la nota de errores materiales, por que nada se reclamó sobre ellas

Pacheco.

Igualmente se aprobaron las listas 1.ª y 3.ª, por no haberse reclamado sobre ellas.

Pinatar.

También se aprobaron las listas 1.ª, 3.ª y 4.ª y la nota de errores materiales, por que no se reclamó contra ellas.

Pliego.

Asimismo se aprobaron las listas 1.ª, 3.ª y 4.ª, por no haberse reclamado nada sobre ellas.

Ricote.

Quedaron aprobadas las listas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, por que no hubo reclamación sobre ellas.

San Javier

Se aprobaron las listas 1.ª, 2.ª y 5.ª y la nota de errores materiales por no haberse reclamado contra ellas.

Vistos los antecedentes sobre la reclamación verbal para la inclusión de Juan Sánchez Tárraga y considerando que no se justifican las circunstancias legales necesarias para ello y que resulta desechada la reclamación por la Junta municipal, acordó esta provincial en votación unánime, no haber lugar á la indicada inclusión.

Totana.

Se aprobaron las listas 1.ª, 3.ª y 4.ª por que nada se reclamó sobre ellas.

Ulea

Fueron aprobadas las listas 1.^a y 3.^a y la nota de errores materiales por no constar reclamación sobre ellas.

Vista la reclamación de D. Francisco Tomás Ayala para que se incluyan varios individuos en el Censo electoral de aquella localidad: Vistos los documentos de prueba que se acompañan y el informe de la Junta municipal, acordó la provincial de conformidad con aquel dictamen, incluir en el Censo á los individuos siguientes:

Carrillo y Borreguero Matias
López y Miñano Juan
Palazón y Moreno Ricardo
Abenza y Pagán Bartolomé
Ramírez y Pagán Angel

Y no haber lugar á la inclusión de:

Francisco Ruiz Torrecillas
Celedonio Ayala Abenza
Antolino Abellán Ramirez
Emilio López Abenza
Gregorio Abenza Gambin
Mariano Abenza Hernández
Pedro López Rodriguez
Apolinario Martínez Garrido
Y Antonio López Pagán, por no acreditar reunir las circunstancias legales de edad ó vecindad, ó ambas á la vez; y Felipe Carrillo Ga-

rrido, por no justificar que ha terminado la suspensión de su derecho electoral.

Vista igualmente la reclamación del propio D. Francisco Tomás Ayala, para que se excluyan del Censo de dicho pueblo varios electores: Visto los documentos que acompaña y el informe de la Junta municipal; acordó la provincial de conformidad con aquel dictamen, la exclusión de los electores siguientes:

Carrillo y Benavente Joaquín
Cuillas y Martínez Antonio
Fernández y Valiente Juan
López y Ruiz Raimundo
López y Moreno Antonio
López y López Bernabé
Miñano y Miñano José
Martínez y Torres Francisco
Martínez y Torres Francisco
Miñano y Pay Joaquín
Miñano y Ruiz José
Díaz y Hermosilla Plácido
Turpin y Miñano Feliciano
Gil y Ruiz José
Miñano y Moreno Apolonio
Mondéjar y Gambin Pedro
Martínez y Rodríguez José
Pérez y López Antonio

Y no haber lugar á la exclusión de Joaquín Carrillo Garrido y Máximo Abenza Hernández, por no figurar aquél en el Censo y estar comprendido éste en la nota de errores

materiales para la corrección de su nombre.

La Unión

Se aprobaron las listas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a y la nota de errores materiales, por no haberse interpuesto reclamación contra ellas.

Villanueva

Fueron aprobadas las listas 1.^a, 3.^a y 4.^a por que nada se reclamó contra ellas.

Yecla.

Recayó aprobación á las listas 1.^a, 3.^a y 5.^a por que no se reclamó sobre ellas.

Habiendo quedado resueltas todas las reclamaciones de que se dió cuenta en la sesión pública, acordó la Junta en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley que se publicó en *Boletín oficial* extraordinario al día siguiente de la terminación de este acto, los acuerdos recaídos por el orden en que han sido dictados y con expresión de los fundamentos de cada uno.

También acordó la Junta que así que transcurra el término señalado en el párrafo 2.^o del art. 15 de la misma ley y sean conocidas por tanto, las apelaciones que se interpongan para ante la Audiencia del

territorio; se proceda á examinar si existen algunos distritos cuya división en secciones deba sufrir alteración en virtud del número total de los electores resultantes de esta rectificación; que cuando en dichos distritos no se haya producido apelación alguna ó los resultados de las interpuestas no deban influir en la nueva división territorial, se reclamen desde luego de las respectivas Juntas municipales los oportunos ante proyectos que deberán formar con estricta sujeción á las prescripciones legales y remitir sin demora á esta Junta acompañados de las listas de los electores agrupados con arreglo á las mismas según se previene en la circular de la Junta Central del Censo, de 8 de Septiembre de 1890; y que se proceda del propio modo respecto de los demás distritos que se encuentren en iguales circunstancias, después que la Superioridad haya resuelto las alzadas promovidas; á cuyo efecto se comunicarán á las Juntas municipales que lo necesiten, los antecedentes oportunos tan pronto como sean conocidos.

Murcia 3 de Mayo de 1900.—El Presidente, Federico Chápuli.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

En el presente artículo se trata de la importancia de la estadística en el estudio de la conducta humana. Se discute cómo los datos estadísticos pueden ser utilizados para comprender mejor los patrones de comportamiento y las relaciones entre variables. Se menciona que la estadística es una herramienta esencial para el análisis de datos cuantitativos y que su correcta aplicación puede llevar a conclusiones más precisas y fundamentadas. Se hace énfasis en la necesidad de seguir ciertos principios metodológicos al recolectar y analizar los datos, así como en la importancia de interpretar los resultados con cautela y basándose en la evidencia empírica.

El presente artículo trata de la importancia de la estadística en el estudio de la conducta humana. Se discute cómo los datos estadísticos pueden ser utilizados para comprender mejor los patrones de comportamiento y las relaciones entre variables. Se menciona que la estadística es una herramienta esencial para el análisis de datos cuantitativos y que su correcta aplicación puede llevar a conclusiones más precisas y fundamentadas. Se hace énfasis en la necesidad de seguir ciertos principios metodológicos al recolectar y analizar los datos, así como en la importancia de interpretar los resultados con cautela y basándose en la evidencia empírica.

El presente artículo trata de la importancia de la estadística en el estudio de la conducta humana. Se discute cómo los datos estadísticos pueden ser utilizados para comprender mejor los patrones de comportamiento y las relaciones entre variables. Se menciona que la estadística es una herramienta esencial para el análisis de datos cuantitativos y que su correcta aplicación puede llevar a conclusiones más precisas y fundamentadas. Se hace énfasis en la necesidad de seguir ciertos principios metodológicos al recolectar y analizar los datos, así como en la importancia de interpretar los resultados con cautela y basándose en la evidencia empírica.

El presente artículo trata de la importancia de la estadística en el estudio de la conducta humana. Se discute cómo los datos estadísticos pueden ser utilizados para comprender mejor los patrones de comportamiento y las relaciones entre variables. Se menciona que la estadística es una herramienta esencial para el análisis de datos cuantitativos y que su correcta aplicación puede llevar a conclusiones más precisas y fundamentadas. Se hace énfasis en la necesidad de seguir ciertos principios metodológicos al recolectar y analizar los datos, así como en la importancia de interpretar los resultados con cautela y basándose en la evidencia empírica.